

*SIPP No. 185-2016. Acum.*

(SIPP No. 186-2016.)

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

1

A sus antecedentes las solicitudes de información de folios 1 y 8 presentadas en ésta Oficina, el nueve de agosto del presente año, interpuestas por el licenciado

, quien actúa en calidad de apoderado general judicial de: **SALVADOREÑOS AUTORES, COMPOSITORES E INTÉRPRETES MUSICALES, ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA**, que se abrevia **SACIM E.G.C.**, Las peticiones en forma sucinta expresaron en el orden respectivo lo siguiente: Primer requerimiento: *"Informe número de usuarios activos que la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V. (CLARO) ha notificado a la SIGET tener suscritos en virtud de su licencia de Televisión por suscripción"* Segundo requerimiento: *"Informe número de usuarios activos que la Sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR; S.A. de C.V. ha notificado a la SIGET tener suscritos en virtud de su licencia de Televisión por suscripción"* Además, señaló dirección para oír notificaciones y las personas autorizadas para dicho efecto.

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que mediante auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día doce de los presentes, de acuerdo a lo que señala el artículo 102 de la Ley Acceso Información Pública-LAIP, se procedió a la acumulación de oficio en las solicitudes de información el identificado con el código *SIPP No. 185-2016* al que se agregó el *SIPP No. 186-2016*; además, se previno al profesional estableciere dirección electrónica para notificaciones según los Arts. 170 y 178 del CPCM.

- II. Que en fecha dieciocho del presente mes y año, por medio de correo electrónico el ciudadano subsanó la prevención; por lo que habiendo cumplido las formalidades, se tuvieron por admitidas las solicitudes y se tomó nota de las formas de notificación y entrega de la información.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley. En cumplimiento de tales facultades se trasladaron los requerimiento a la Gerencia de Telecomunicaciones-GT.

2

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:**

- IV. Debe destacarse que ésta entidad solamente posee la obligación de proporcionar información que genera, administra o se encuentra en su poder, así dispone el Art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que señala: ***“Entrega de información Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”*** Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: ***“Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...\*”***

\*Resaltado nuestro

Asimismo, es importante destacar que el peticionario omitió establecer el período del cual requería la información, razón por la que se solicitó a la unidad administrativa correspondiente datos de los últimos años.

- V. La Gerencia de Telecomunicaciones, remitió la información relacionada con todos los operadores de las concesiones y/o licencias para la prestación del servicio de televisión por suscripción en El Salvador, de forma consolidada, debido a que es así como se resguarda y publica en el sitio oficial de internet de SIGET en los Indicadores de Telecomunicaciones:

Año	2013	2014	2015	2016*
Abonados a TV paga	263,811	300,552	324,943	328,260

\*Valores preliminares hasta el 31 desde marzo de 2016.

La Ley de Telecomunicaciones-LT, previo a las reformas aprobadas mediante Decreto Legislativo No. 372 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, no establecía el carácter obligatorio para los operadores de televisión por suscripción (licenciatarios) la entrega de información sobre la cantidad de suscriptores.

Es a partir del decreto referido, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo No. 411, del 18 de mayo del presente año, que según el Art. 116-A es mandatorio el reporte del dato mencionado para el cargo de "TASA ANUAL", dicha norma expone textualmente lo siguiente:

*"TASA ANUAL EN CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN, Y DERECHO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y DIFUSIÓN SONORA Y/O TELEVISIVA TERRESTRE Y SATELITAL POR SUSCRIPCIÓN*

*Art. 116-A.- El cálculo del cargo de la Tasa Anual, tiene relación directa con el número de suscriptores a los que el licenciatario presta el o los servicios en un sistema determinado, de acuerdo a la licencia otorgada, de tal forma que a medida se logre la diversificación de servicios convergentes, los pagos serán anuales y remunerables de manera anticipada, durante los meses de enero y febrero de cada año y se determina mediante la siguiente fórmula:*

$$TA \text{ cable} = Fe * \#suscriptores$$

En donde:

- *TA cable = Tasa Anual por los servicios de radiodifusión o difusión sonora y/o televisiva terrestre y satelital por suscripción; (20)*
- *Fe = Factor económico por año/suscriptores, siendo de USD\$ 1.80 por suscriptor;*
- *#suscriptores = El número de suscriptores reportados al 31 de octubre de cada año a la SIGET.*

*Los licenciatarios de difusión sonora y televisiva por suscripción deberán presentar declaración jurada del número de suscriptores\*..."*

\*Resaltado nuestro

Por tanto, entradas en vigor las reformas de la LT, nace un hecho generador, del cual surge la obligación de los licenciatarios de informar a este ente regulador su número de suscriptores, a efecto de calcular la tasa anual aludida.

- VI. Que la suscrita, amparada en lo que preceptúa la LAIP, en el Art. 25, que dice: *"Consentimiento de la Divulgación Art. 25.-Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma."* la cual ordena que a efecto que las Unidades de Acceso a la Información, puedan permitir el acceso a **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, se requerirá autorización del particular titular de la información siempre y cuando medie el consentimiento expreso específico por escrito, en la forma que establece el Art. 40 del RLAIIP, que dispone:

*"Consentimiento para revelar Información Confidencial Art. 40.- Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo.*

*El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente:*

- a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar;
- b) La aceptación expresa a revelar la Información Confidencial; y,
- c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.

No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.”

5

- VII. Así, conforme a la facultad potestativa de la Unidad de Acceso a la Información que el RLAIIP prevé en su Art. 42, que dice: *“Solicitud de Acceso a la Información Confidencial Art. 42.- Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...”* Por lo cual podrá requerirse al titular de la información su autorización para entregarla; a efecto de dar trámite a referida autorización, concédase audiencia por **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación respectiva, a las sociedades TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. y CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., a fin de que se pronuncien respecto de la petición del profesional

en nombre de SACIM E.G.C.; referente al número de suscriptores, como dispone el Art. 40 del Reglamento LAIP.

- VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, córrase traslado a los licenciarios involucrados (autorizados para operar sistemas de televisión por suscripción por medios alámbricos o inalámbricos).

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) *Provéase la información contenida en el considerando V, solicitada por el licenciado JULIO ROBERTO GUERRA ROMERO, actuando en calidad de apoderada General Judicial, de SACIM E.G.C., referente a consolidado de número de usuarios activos de televisión por suscripción.*
- b) Iníciase el procedimiento de autorización de acceso a información confidencial consistente en: *“número de usuarios activos que la Sociedades TELEMOVIL EL SALVADOR; S.A. de C.V. y CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V. (CLARO) han notificado a la SIGET tener suscritos en virtud de sus licencias de Televisión por suscripción”, según lo expuesto en los considerandos VI y VII.*
- c) Concédase audiencia a los titulares de: *TELEMOVIL EL SALVADOR; S.A. de C.V. y CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V. (CLARO)* que operan sistemas de televisión pos suscripción por medios alámbricos o inalámbricos; para que de forma individual por medio de apoderado o representante legal acreditado, remitan al correo electrónico [oir@siget.gob.sv](mailto:oir@siget.gob.sv) o presenten por escrito su consentimiento a efecto de atender el requerimiento planteado por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la notificación de este proveído; asimismo, previéndoseles citen medio electrónico para notificaciones, tal como establece el Art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria prevista en el Art. 102 LAIP.
- d) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que el solicitante consignó; y a los operadores referidos a través de sus representantes legales o apoderados.
- e) Entréguese copia del requerimiento de información, presentado por el peticionaria; a los licenciatarios titulares de la información comprendida en los numerales V y VI. (en versión pública conforme supone el Art. 30 LAIP)
- f) Notifíquese,

**CLAUDIA A. PORRAS**  
Oficial de Información Institucional



CP/ia